

**Verbal Mayor Cuantia / 2017-00337 / Recursos respecto de la negativa a librar mandamiento de pago - Solicitud de aclaración de providencia**

Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 2:04 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: hmc.abogados.especialistas <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>; notificaciones@gha.com.co <notificaciones@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (199 KB)

Aclaracion 201700337.pdf; Recursos inejecucion 201700337.pdf;

Respetados Doctores

Adjunto memoriales que se expresan con claridad en sus propios terminos.

Expectante del tramite por imprimir, me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tel: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tel: (57)(2) 3958086 - Ccl: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com

**De:** Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

**Enviado:** martes, 22 de agosto de 2023 4:29 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>

**Asunto:** RE: Verbal Mayor Cuantia / 2017-00337 / Recursos respecto de la condena en costas

Respetados Doctores

Adjunto memorial que se expresa con claridad en sus propios terminos.

Como quiera que el memorial contiene solicitud de medidas cautelares, me abstengo de remitir copia a HDI SEGUROS S.A., con fundamento en lo dispuesto en el Art. 6 Inc. 5 de la Ley 2213 de 2022.

Expectante del tramite por imprimir, me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tcl: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tcl: (57)(2) 3958086 - Ccl: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com

**De:** Juan Miguel Tofiño Hurtado <cyberjurista@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 10 de julio de 2023 1:37 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>; gherrera@gha.com.co <gherrera@gha.com.co>

**Asunto:** Verbal Mayor Cuantía / 2017-00337 / Recursos respecto de la condena en costas

Respetados Doctores

Adjunto memorial que se expresa con claridad en sus propios términos.

Expectante del trámite por imprimir, me suscribo.

De su Despacho,

Atentamente,



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tcl: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tcl: (57)(2) 3958086 - Ccl: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com

**De:** Juan Miguel Tofiño Hurtado

**Enviado:** miércoles, 29 de septiembre de 2021 3:17 p. m.

**Para:** Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j11cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** HAROLD MARIO CAICEDO CRUZ <hmc.abogados.especialistas@gmail.com>; gherrera@gha.com.co <gherrera@gha.com.co>

**Asunto:** Verbal Mayor Cuantía / 2017-00337 / Pronunciamiento frente a excepciones a los llamamientos en garantía

Respetados Doctores

Adjunto memorial que con claridad se expresa en sus propios términos.

Expectante del trámite por imprimir me suscribo.

Saludos cordiales



**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:**

C.C. N° 94.478.127

T.P. N° 158.297 del C. S. de la J.

Buga: Cr. 11 No. 6 -15 Tcl: (57)(2) 2391616  
Cali: Cr. 3 No.11-32 Of. 823-824 Tcl: (57)(2) 3958086 - Ccl: 3005531919  
E-Mail: cyberjurista@hotmail.com



Santiago de Cali. 11 de septiembre de 2023.

Doctor  
**NELSON OSORIO GUAMANGA**  
Juez Once (11) Civil del Circuito de Cali  
En su Despacho

Ref. Recurso de Reposición (Parcial) y en Subsidio de Apelación Contra Auto 1261 Notificado en Estado de 6 de Septiembre de 2023.

Proceso. Verbal de Responsabilidad Civil Extra Contractual mayor cuantía)  
Demandante. MARIO DE JESUS OSORIO y Otros.  
Demandado. TRANSPORTES MONTEBELLO y Otros.  
Radicación. 2017-00337

En ejercicio de las personerías que me ha sido reconocidas, con este escrito me permito formular los recursos de la referencia, a efecto de que ya sea su Señoría en sede de reposición, o, su A – Quem, en sede de apelación, revoquen únicamente el numeral 2 de la providencia de la referencia, para disponer en su lugar, librar mandamiento de pago, de acuerdo con la solicitud elevada por el suscrito, junto a las decisiones accesorias que correspondan, con relación la solicitud de medidas cautelares y demás.

En síntesis, las razones que conducen al suscrito a sostener que la providencia recurrida debe ser modificada, son las siguientes:

1. Desde la perspectiva de las normas que rigen el contrato de seguro, se tiene que en el seguro de RC el asegurado se encuentra legitimado para demandar por parte del asegurador, el pago de la indemnización a favor de la víctima, es decir, pese a que el asegurado no es el destinatario de la indemnización, es acreedor de una obligación que respecto de él, es de hacer, como se trata de liberarlo de la deuda de responsabilidad civil que ha contraído con la víctima, de lo contrario, el seguro no cumpliría su propósito de proteger su patrimonio, razón por la cual la providencia recurrida contiene un error al sostener que **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** y **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, no son acreedores y por tanto no pueden exigir el cumplimiento de la condena impuesta al asegurador en el caso concreto.

- 1.1. En el caso concreto se tiene que, tanto **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.**, como **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, ostentan la condición de asegurado en las pólizas que motivaron el llamamiento en garantía, esto es así, y, es posible, por tratarse de un seguro de responsabilidad civil (regulado de manera especial en el Art. 1127 del C.Co.), en el contexto de la conducción de vehículos, donde pueden ser declarados civilmente responsables, y, obligados a indemnizar, el propietario, conductor y empresa afiliadora del automotor involucrado en la causación de daños a la víctima. En esta dirección, el propósito de dicho seguro no es otro que proteger el patrimonio o patrimonio de los asegurados, logrando tal cometido cuando el asegurador indemniza a la víctima. Aclarado lo anterior, se observa que, en virtud de la condición de asegurado, la condición de titular del interés o intereses asegurable que se protegen con el negocio de aseguranza, el legislador vertió en la normatividad una clara orientación tendiente a que el asegurado pueda exigir no solo el pago del siniestro, pese a que este pueda ser dirigido a un tercero, diferente a él, denominado beneficiario, sino que incluso, en algunos eventos puede cobrar el pago de



intereses o perjuicios, e incluso promover un proceso ejecutivo con base en la póliza.

- 1.2. En esta dirección, el Art. 1077 del C.Co., dispone “**Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro**, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.”, indicando con total precisión a quien le corresponde reclamar el pago del seguro, esto es, el asegurado.
- 1.3. Aunado a lo anterior, el Art. 1080 ibidem, dispone que “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que **el asegurado o beneficiario acredite, aún extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077**. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y **pagará al asegurado o beneficiario**, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”. La redacción de esta norma permite inferir que, el asegurado, por supuesto, al igual que el beneficiario, no solo podrá formular el reclamo, sino que, además, de hacerlo, si el asegurador no paga el siniestro dentro del término, tendrá que pagarle intereses moratorios o perjuicios.
- 1.4. Finalmente, el Art. 1053 Num. 3 ejusdem, dispone que “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, (...) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual **el asegurado o el beneficiario o quien los represente**, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, ~~según las condiciones de la correspondiente póliza~~, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada ~~de manera seria y fundada~~. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”. La redacción de esta norma permite inferir que, el asegurado, por supuesto, al igual que el beneficiario, no solo podrá formular el reclamo, sino que, además, puede ejecutar al asegurador en los eventos en que este no objete la reclamación.
- 1.5. Siguese de todo lo anterior, que, pese a que el asegurado no es el destinatario final de la indemnización, claramente puede desarrollar todas las gestiones tendientes a obtener su pago, por supuesto, no a su favor, sino, a favor del beneficiario, como ocurre en el caso concreto, toda vez que la ejecución de la sentencia no ha pretendido en momento alguno, nada diferente a que se de cumplimiento a lo ordenado por el A – Quem, esto es, el pago de la condena por parte de **HDI SEGUROS S.A.**
- 1.6. Es que si bien, respecto del beneficiario la obligación que tiene el asegurador, verbi gracia, pagar una indemnización, a no dudar lo constituye una obligación de dar (pagar un dinero), simultáneamente, respecto del asegurado, adquiere una obligación de hacer, consistente en liberarlo de la deuda de responsabilidad civil, misma de la cual es acreedor a no dudar y por ende puede ejecutar su cumplimiento, es decir, puede solicitar el banco que ejecute esa conducta consistente en pagar a un tercero una cantidad de dinero.
- 1.7. Siguese de lo anterior que, negar el mandamiento de pago solicitado, desconoce la existencia de obligación de hacer que subyace en la normatividad que rige el contrato de seguro, consistente en proceder al pago en favor de un tercero, de la cual sin duda alguna se constituye como acreedor el asegurado, en este caso, tanto **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** como **JHOAN ARBEY**



QUINTANA PERNIA, de tal suerte que la providencia debe ser corregida librando el mandamiento de pago solicitado.

2. Desde otra perspectiva, esto es, la de las normas que rigen el llamamiento en garantía, se tiene que los llamantes en garantía se encuentran legitimados para demandar por parte del asegurador, llamado en garantía, el pago de la condena que le fuera impuesta, consistente en el pago de una indemnización a favor de la víctima, es decir, pese a que el llamante en garantía no es el destinatario de la indemnización, es acreedor de una obligación que respecto de él, es de hacer, como se trata de liberarlo de la condena de responsabilidad civil que le ha si impuesta a favor de la víctima, de lo contrario, el llamamiento en garantía cumpliría su propósito de desviar la condena desde el demandado hacia el llamado en garantía, razón por la cual la providencia recurrida contiene un error al sostener que **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** y **JHOAN ARBEY QUINTANA PERNIA**, no son acreedores y por tanto no pueden exigir el cumplimiento de la condena impuesta al asegurador en el caso concreto.

2.1. De acuerdo con lo previsto en el Art. 64 del C.G. del P., “Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, (...) podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”. Del texto de la norma se infiere que el propósito del llamamiento no es otro que desviar la condena desde el llamante en garantía, hacia el llamado en garantía, para que sea precisamente este último, quien finalmente asuma el pago respectivo, a favor del demandante.

2.2. Nótese que la estructura misma del llamamiento en garantía implica que haya un demandado, pretendiendo que un tercero, llamado en garantía, pague al demandante la condena que sea impuesta en la sentencia que ponga fin al proceso.

2.3. Lo anterior, resulta absolutamente legítimo, el llamante en garantía se encuentra legitimado para hacer valer el vínculo legal o contractual, en virtud del cual el llamado en garantía debe pagar al tercero, el valor de la condena. Siendo esto así, no tiene cabida abstenerse de librar el mandamiento de pago solicitado, como quiera que contraviene la esencia misma del llamamiento en garantía, de hecho constituye una contradicción, toda vez que, de una parte, se admite el llamamiento en garantía, mismo que termina con una condena en contra del llamado en garantía, pero, al momento de hacerla efectiva, no se reconoce en el llamante, esa legitimación que si le fue reconocida al vincular inicialmente al llamado. Esto resulta un contrasentido como se expresó previamente, como quiera que, la lógica de esta institución jurídica procesal, consiste en precisamente en desviar la condena por parte del demandado, hacia el llamado en garantía, en pro de liberar la responsabilidad del llamante, lo que solo puede ocurrir cuando se le permite a este ejecutar la sentencia, en virtud del cual el llamado resulto obligado a pagar condena, a favor del demandante, pero, en pro de liberar al demandado.

2.4. No es coherente con la teleología de las normas que rigen esta institución procesal, el considerar que el llamante en garantía, no goza en medida alguna de la posibilidad de ejecutar la sentencia, que precisamente obliga al llamado en garantía a pagar la condena a favor del demandante, si esto fuera así, el



llamante en garantía quedaría desprotegido ante los eventos en los cuales el demandante no quisiera ejecutar al llamado en garantía, y, no sería posible hacer efectivos esos derechos legales o contractuales que dieron lugar al llamamiento en garantía, en suma, no tendría sentido llamar en garantía.

- 2.5. En este punto conviene señalar que desde esta perspectiva, el llamado en garantía, como se expuso previamente, si bien adquiere una obligación de dar respecto del demandante, simultáneamente adquiere una obligación de hacer respecto del demandado, consistente en liberarlo de la condena impuesta procediendo a su pago a favor de la parte actora, pues, solo de proceder de esa manera, solo realizando esa conducta, se consume el objeto, el fin, del llamamiento en garantía. Recálquese que en el caso concreto no se pretende en ninguna medida, que el asegurador pague algún concepto a favor de mis representados, todo lo contrario, de la lectura de la solicitud de ejecución se tiene que, lo pretendido por ellos es precisamente que el asegurador pague el saldo insoluto de la condena que le fuera impuesta inicialmente a los demandados.
- 2.6. Siendo así, la providencia debe ser modificada, librando el mandamiento de pago pretendido, junto a las demás decisiones accesorias, como quiera que la negativa a ello, contiene una contravención a las normas que rigen el llamamiento en garantía.
3. Finalmente, desde la perspectiva de la providencia que se pretende ejecutar, también se avizora la legitimación, la condición de acreedores de mis representados, en pro de ejecutar, esto es, hacer que se cumpla lo dispuesto por el A – Quem en el caso concreto.
- 3.1. Respecto de **TRANSPORTES MONTEBELLO S.A.** al resolverse acerca de la prescripción extintiva, de la acción derivada del contrato de seguro en la que fundamentó el llamamiento en garantía, el A – Quem concluyó:

“Así las cosas, lo que se colige de lo dicho en precedencia es que erró el juzgador de instancia al declarar probada la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro frente a Transportes Montebello S.A., por lo que dicho aspecto habrá de revocarse, para en su lugar disponer que la aseguradora está llamada a responder por la condena impuesta a la empresa afiliadora, en los términos de las pólizas aportadas.”

- 3.2. Respecto de **JHOAN ARBEY QUINTANA** al resolverse acerca de la prescripción extintiva, de la acción derivada del contrato de seguro en la que fundamentó el llamamiento en garantía, el A – Quem concluyó:

“En lo que toca con el otro demandado, Jhoan Arbey Quintana Pernía, la excepción de prescripción extintiva de la acción derivada del contrato de seguro, tampoco estaba llamada a prosperar”.

- 3.3. A partir de lo anterior, dispuso en la parte resolutive:

“PRIMERO. – REVOCAR el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia apelada, en el cual se declaró probada la excepción de prescripción alegada por HDI Seguros S.A., para en su lugar disponer que la aseguradora deberá responder por la condena impuesta a los



demandados (Transportes Montebello S.A. y Jhoan Arbey Quintana Pernía) en la forma y términos convenidos en las pólizas aportadas, hasta el límite de los valores asegurados (debidamente actualizados) y conforme al deducible pactado.

3.4. De la lectura sistemática de los diversos apartes de la sentencia, se tiene que el llamamiento en garantía formulado por los demandados, concluyó desviando hacia el asegurador, la condena que en principio le fuera impuesta a la empresa de transporte y conductor asegurados. Luego, encontrándose ellos legitimados para hacer imponer condena al asegurador, como podrían no estarlo para hacer cumplir la condena impuesta al asegurador, precisamente en virtud de sus llamamientos en garantía?. Claramente, se encuentran legitimados, como quiera que son acreedores, reconocidos por el A – Quem, a efecto de lograr el cumplimiento del contrato de seguro, materializado en el pago de la indemnización a favor del demandante, víctima, beneficiario, toda vez que de no cumplirse dicha prestación, no resultará efectivo, no se materializará el objeto del llamamiento en garantía, como fuera advertido previamente en este escrito.

3.5. En consecuencia, también desde esta perspectiva, constituye un error considerar que los llamantes en garantía asegurados, no son acreedores a efecto de ejecutar el cumplimiento de la condena impuesta al asegurador, por tal razón, la providencia deberá revocarse para en su lugar disponer librar mandamiento de pago, junto a las demás disposiciones accesorias que corresponda.

En estos términos doy por formulados y sustentados los recursos de la referencia, suscribiéndome, no sin antes recalcar que este recurso no abarca la orden de entrega de títulos, misma que solicito no solo que se tenga en firme, sino, proceder con la mayor brevedad a hacerla efectiva.

Del Señor Juez,

Atentamente

**JUAN MIGUEL TOFIÑO HURTADO:.**  
C.C. N° 94.478.127  
T.P. N° 158.297 del C.S. de la J.